

Señora
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cempl36bt@cendoj.ramajudicial.goc.co
E. S. D.

Radicado: 11001- 40- 03- 036- 2020– 0065- 00

Demandante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S
– CRA S.A.S-

Demandados: INGENIERIA SOLIDA S.A.S. COLOMBIA - RICARDO POVEDA ÁLVAREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN

Actuando como apoderado reconocido de la sociedad **INGENIERIA SOLIDA S.A.S. COLOMBIA**, asistió ante su despacho para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, en contra del auto fechado el día 27 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico del 28 de mayo de este mismo año, que decidió la reposición inicialmente presentada por el actor y que contiene puntos no decididos en esa providencia anterior, como lo admite el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, al normar que, podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos con el propósito de que se revoque, como en efecto en este escrito se solicita, para que en su lugar se tenga por contestada en tiempo la demanda incoada por la parte actora, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Se dice en el auto que se ataca, que, el Despacho no tuvo conocimiento de que la parte actora remitió la notificación a la sociedad Ingeniería Sólida S.A.S., el 31 de marzo del corriente año, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del Código General del Proceso, por cuanto su apoderado solo aportó al proceso las constancias de notificación, hasta el momento de interponer el recurso de reposición, que desatara a través del auto que ahora se impugna.

Adiciona la providencia estudiada, que la parte actora remitió la notificación por medio electrónico el día 31 de marzo del año que cursa y en tanto ello, el despacho entiende surtida la diligencia de notificación, desde el día 6 de abril del corriente año, iniciándose el término de traslado de los veinte días contemplados en la norma, desde el 7 de ese mismo mes y año, completando que, el término finalizó el día 4 de mayo de 2021, último día apto para la contestación de la demanda y que como quiera que el escrito de contestación se allegó hasta el día 5 de mayo del año que cursa, la rechaza por extemporánea, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La inconformidad que se presenta contra lo decidido por el despacho, surge de la divergencia que se suscita al tener como día hábil-válido para el recibo y contabilización de la notificación electrónica, el día miércoles 31 de marzo del cursante año, mensaje que fuera remitido por la sociedad actora, a las 15.59 horas, como se puede apreciar en el mensaje que se adjunta a este escrito, para respaldar esta manifestación; en tanto ello, es claro que debe darse por recibido el mensaje de marras, el día 5 de abril de 2021 y no el 31 de ese mes y año, de acuerdo a las siguientes argumentos:

De entrada se tiene que, de acuerdo a la hora de recibo del mencionado correo – 4 de la tarde – del 31 de marzo del presente año, pueda predicarse que desde esa misma data y hora se tenga como la fecha inicial para añadir los dos días de que habla el Decreto 806 de 2020. Por varias razones de hecho y de derecho, como son que el envío del este mensaje al haberse emitido en las horas de la tarde de la citada fecha, se entenderá recibido el día siguiente hábil, que corresponde al día lunes 5 de abril de 2021.

Ahora bien, conocida la fecha real a tomar en cuenta, como recibo del mentado correo y aplicando el artículo 8 del acuerdo Decreto antes citado, los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, corresponde al día miércoles 7 de mayo de 2021, iniciándose entonces la contabilización del término concedido por la norma, para el día 8 de mayo del presente año, que adicionados a 20 días hábiles del traslado, corresponde al 5 de mayo de esta calenda, día y fecha en que el suscrito apoderado (una vez superados los problemas con la página electrónica, se presentaron, así se le informó a este estrado), remitió exitosamente la contestación de la demanda.

De forma igual y en concordancia con el inciso primero del artículo 117 del Código General del Proceso, que versa sobre los términos señalados en esa disposición, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, calificándolos como “*perentorios e improrrogables*”, salvo disposición en contrario, como en lo previsto en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, al normar que, “*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.*”, aplicados al presente asunto, tenemos que en las normas aplicables para efectuar la contabilización de los términos en discusión, tomando en cuenta que los mismos están contemplados en días (inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 369 del C.G. del P.) razón por la cual, deben aplicarse los lineamientos antes precisados; no se puede tomar en cuenta, como lo hace el juzgado, los días de vacancia judicial, como el día 31 de marzo, que corresponde a un día de precisamente vacancia judicial, si dejar de lado, la hora en que fue remitido el mensaje por parte del demandante, redundando lo anterior y por este solo aspecto, que el término a contabilizar del envío del mensaje, solo se puede tener como efectivamente, enviado y recibido, el día 5 de abril de 2021, que – se reitera - sumados a los dos (2) días contemplados en el inciso tercero del Decreto ya relacionado, el inicio del término de 20 días, del art. 369 del C.G. del P., lo fue el 8 de abril de 2021, arrojando que el último día para dar contestación de la demanda, lo fue el día en que se presentó ese escrito, es decir, el 5 de mayo de esta anualidad, lapsos de tiempo que en palabras del art. 117 de la norma procesal, son perentorios, no modificables ni por el juez ni por las partes, como solicito sea revisado por el despacho.

Es así, que las consideraciones que presenta el auto atacado, a no haber tenido en cuenta las alegaciones anteriores, determinó incorrectamente el plazo que a favor de la parte demandada, prodigan las normas que reglamentan este tema, consecuentemente, impidiendo que la demandada sociedad, ejerza su derecho a la defensa, solicite pruebas y demás actos procesales que le brindan la constitución y las leyes.

Para el evento que no sean de recibo las anteriores alegaciones, subsidiariamente invocó el recurso de apelación, para que la actuación sea revisada por el superior.

Cordialmente;

JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO
T.P. No. 52.83 del C.S.J.
Correo electrónico: juanferespinosa@yahoo.com.